

INE/CG1556/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATLÁN, HIDALGO, PASIANO BARRANCO ISLAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1796/2024, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/317/2024, a través del cual remite el escrito de queja suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, Saúl Marín Lugo, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Francisco Barranco Islas; denunciando la presunta omisión de reportar un evento y los gastos consistentes en plantas de jitomate, sillas, dulces, quesos y utilitarios, los cuales se advierten de una publicación del dos de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil de la red social "Facebook" del candidato denunciado; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo (Fojas de la 01 a la 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...)

HECHOS:

(...)

3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:

a. **Acto denunciado:** En la cuenta oficial de FACEBOOK del Candidato Pasiano Barranco Islas, existe una publicación que realiza dicho candidato de fecha 02 de mayo del 2024 a las 10:14 horas, cuyo texto de publicación es:

No cabe duda que la educación y el conocimiento son las semillas del desarrollo y la prosperidad, seguiremos trabajando e invirtiendo en la preparación de nuestros niños y niñas. Ayer por la mañana nos visitaron pequeños de San Dionisio y estoy seguro que las nuevas generaciones nos van a representar muy bien.

b. La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=958099216323345&set=peb.958103202989613&locale=es_LA, de fecha 02 de mayo del 2024 a las 10:14 horas.

c. De esta publicación se desprende que existen diversas imágenes en donde se aprecia lo siguiente:

Primera imagen:

- a. *En la imagen completa se pueden alcanzar a apreciar alrededor de 25 personas entre adultos y niños.*
- b. *Al lado izquierdo se puede observar al candidato Pasiano Barranco Islas, cargando plantas de jitomate aproximadamente más de 50 plantas, dentro de las instalaciones de un invernadero*



Segunda imagen:

- a. *En la imagen completa se pueden alcanzar a apreciar alrededor de 15 personas entre adultos y niños*
- b. *Se pueden observar alrededor de 6 sillas de plástico*
- c. *En la parte izquierda superior de la imagen (viéndola de frente) se puede apreciar tres bolsas con dulces y una con quesos.*



- d. *De las fotos o imágenes descritas se puede identificar:
-Numero de personas asistente: 45 personas*

*-Utilización de propaganda electoral: Gorras de color Verde.
-Tipo de lugar: Lugar Privado*

4. Este evento no fue reportado por el candidato dentro de los actos de campaña, a que está obligado el candidato y el partido político que lo postula reportar al Instituto Nacional Electoral, como parte de su bitácora diaria de actividades, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.

Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral.

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2016** de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.** - De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, LXXXI/2016 de rubro: VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN. - De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe llevarse a cabo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES LA AGENDA DE EVENTOS Y LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS EVENTOS NO REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNICADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.***

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

5. Este evento se llevó a cabo dentro del marco de las actividades de campaña, y se celebró el día 02 de mayo de 2024, en el Municipio de Acatlán, y fue publicado y promocionado a través de FACEBOOK, el día 02 de mayo de 2021.

DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En atención a los hechos denunciados, por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 20, 22, 23, y 26 del Reglamento **de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**, solicito se lleve a cabo la función de oficialía electoral de los hechos y actos que más adelante se describirán.

Del objetivo de esta solicitud:

Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el servicio o función de oficialía electoral DE MANERA INMEDIATA, para dar fe pública de: Constatar que dentro del proceso electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo 2023-2024. Están aconteciendo hechos o actos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral y/o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña, además de que se pretende se evite la pérdida o alteración de los elementos de prueba relacionados con los hechos que se denuncian y en su caso recabar los elementos indiciarios para acreditar la violación a las leyes de fiscalización.

DE LA OPORTUNIDAD Y URGENCIA QUE SE HAGA EN ESTE MISMO ACTO:

De conformidad al artículo 26 del reglamento de oficialía electoral en el inciso C) y toda vez que son publicaciones en redes sociales las que son denunciadas en este escrito se considera que debe tratarse como un acto u hecho urgente cuya materia se vuelve necesario preservar, Y ANTE EL RIESGO DE QUE SEAN QUITADAS O BORRADAS Y EN CONSECUENCIA SE PIERDAN LOS DATOS DE INDICIO O PRUEBA, LO CUAL TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL

MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR HECHOS ILÍCITOS, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EN ESTE MISMO ACTO LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA SEÑALADA.

Por lo que, en este acto exhorto a esta Autoridad Electoral a realizar la función de Oficialía Electoral bajo los principios que rigen en materia electoral, y de manera oportuna y sin dilación se proceda a realizar la certificación que se pide. De igual forma, se guarde el sigilo y discreción pertinente, que ocasione que quien probablemente hubiere cometido actos ilícitos desvanezca o elimine los indicios existentes.

Por lo que para dar cumplimiento al artículo 26 se manifiesta lo siguiente:

- a) Presentarse por escrito: Esto ha quedado cubierto.
- b) Legitimación: Como ha quedado demostrado quien suscribe ostenta el cargo de representante partidista ante el Consejo Respectivo.
- c) Presentarse con anticipación: Ya se ha justificado la necesidad y urgencia de que se haga la certificación de manera inmediata.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Esto ya ha quedado señalado en el presente escrito de queja.
- e) No se hace manifestación alguna por no tratarse de propaganda calumniosa.
- f) La presente oficialía se solicita como parte de un escrito de denuncia.
- 9) Hechos: Se hará la narración en el capítulo correspondiente.
- h) La afectación al proceso electoral: esto se acredita al violentarse con los hechos denunciados las reglas de fiscalización.
- 1) Medios de prueba: Se señalarán más adelante.

(...)"

ACTOS PARA CERTIFICAR:

Se pide se certifique lo siguiente:

1. La publicación de la red social Facebook.

a. Vinculo Electrónico:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=958099382989995&set=peb.958103202989613&locale=es_LA, y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.

b. Fecha de publicación:

c. Se certifique el texto que dice:

No cabe duda que la educación y el conocimiento son las semillas del desarrollo y la prosperidad, seguiremos trabajando e invirtiendo en la preparación de nuestros niños y niñas. Ayer por la mañana nos visitaron pequeños de San Dionisio y estoy seguro que las nuevas generaciones nos van a representar muy bien.

d. Se certifique las imágenes que acompaña la publicación, describiéndola y transcribiendo cada uno de los textos y leyendas que contiene.



e. Se certifique que quien aparece como titular de la cuenta es: Pasiano Barranco Islas.

f. Se certifique el número de seguidores que tiene la cuenta: Pasiano Barranco Islas.

g. Se certifique el número de visualizaciones que ha tenido la publicación motivo de la presente oficialía, y en su caso se certifique el número de comentarios que ha tenido, así como el tipo de reacción que el público ha tenido ante ella, tales como "me gusta, me enoja, me importa" o cualquiera otro que la misma plataforma permita.

h. Se certifique el número de personas asistentes en el evento denunciado, la propaganda electoral que se utilizó, utilitarios, equipo y demás que constituyan un gasto de campaña, y que no fueron reportados por los sujetos obligados, tal y cual lo ordena el Reglamento de Fiscalización del INE.

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“I. La técnica consistente en capturas de pantalla que se insertan en la presente queja.

II. La técnica consistente en el vínculo electrónico de la página de Facebook para su ubicación es: https://www.facebook.com/PasianoBarrancolslas?locale=es_LA, una vez ahí, buscar las publicaciones denunciadas, con la fecha y hora que se describen.

III. La Oficialía Electoral, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.

IV. La Presuncional. En todo lo que me favorezca.

V. La instrumental de actuaciones.”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Barranco Islas (Fojas de la 24 a la 27 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 28 y 29 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 30 y 31 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29192/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 32 a la 35 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29193/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 36 a la 39 del expediente).

VII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Pasiano Barranco Islas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y se emplazara al ciudadano Pasiano Barranco Islas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que dicha notificación se realizó a través del oficio INE/JLE/HGO/VE/1312/2024. (Fojas de la 40 a la 56 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Pasiano Barranco Islas, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 57 a la 60 del expediente):

“(…)

a) Respecto de las conductas denunciadas.

El suscrito manifiesto que es cierto que la publicación motivo de este Procedimiento Sancionador existe y que fue publicada el 2 de mayo de la anualidad en curso como parte de las actividades de la empresa que dirijo denominada “COSECHA” y como parte de la profesión que desempeño.

No debe pasar desapercibido que esta autoridad que el acto denunciado por Saúl Marín Lugo lo constituye la publicación en el perfil personal de Facebook del suscrito realizada el 2 de mayo de la anualidad en curso y no propiamente la actividad en sí misma. Razón por la cual, no resulta factible afirmar que dicho evento no fue reportado dentro de mis actos de campaña.

Por otra parte, resulta importante recalcar que la conducta denunciada no constituye un acto de campaña, pues de las imágenes de la publicación denunciada no se desprende la existencia una reunión pública o en general algún acto en el que el suscrito me dirigiera al electorado para promover mi candidatura o solicitar el voto en favor de la plataforma electoral que represento, por lo que no se puede considerar que el mismo es equiparable a un acto de campaña y por ende, no existe la obligación de reportar e inscribir el mismo en la plataforma correspondiente.

De igual forma, puede observarse que las niñas y los niños que aparecen dentro de las fotografías que contiene la publicación denunciada, portan uniforme escolar y resulta evidente que se trata de una actividad en la cual el suscrito les mostré cómo es que funciona un invernadero, pues es un hecho notorio que soy Ingeniero Agrónomo de profesión.

Así mismo, en ningún momento se observa la entrega de artículos utilitarios o la presencia de propaganda electoral, por lo que, se advierte que el denunciante realiza afirmaciones que no tienen sustento alguno y que no constituyen alguna conducta sancionable.

b) Respecto de los requerimientos realizados mediante el Oficio INE/JLE/HGO/VE/1312/2024.

i) Respecto a los puntos 1 al 5

Se estima que los mismos no guardan relación con los hechos denunciados, toda vez que, del escrito de queja, así como del apartado anterior de este documento, se desprende que el acto denunciado lo constituye una publicación en el perfil personal de Facebook del suscrito y no así un acto de campaña o la entrega de materiales utilitarios.

Por lo que, se estima existe una imposibilidad para dar cumplimiento a lo solicitado por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que la información que solicita puede ser consultada en el Sistema Integral de Fiscalización. Razón por la cual,

resultaría ocioso requerir a esta parte denunciada la presentación de dicha información si la autoridad que requiere tiene acceso a la misma.

Así mismo se insiste en que la conducta denunciada no actualiza la hipótesis prevista por el artículo 242 punto 2, pues como mencioné en apartados anteriores, el acto que se denuncia no se trata de un acto de campaña, si no de una visita de naturaleza académica de un grupo de niños y niñas a un invernadero de mi propiedad.

c) Pruebas

- 1. Presuncional. Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar su resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). Integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*
- 2. Instrumental. Consistente en el conjunto o cúmulo de actuaciones judiciales, a saber, autos, acuerdos, decretos, interlocutorias, resoluciones y sentencias definitivas, así como todas aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integran los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación. Prueba que por especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*

b) Alegatos

Toda vez que del contenido de los apartados a) y c) del presente escrito se desprende que existen elementos que demuestran la inexistencia de las conductas denunciadas, se surte el supuesto previsto por la fracción II del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento del mismo en términos de la fracción II del punto 1 del artículo 32 del Reglamento en la materia.

De igual forma, los motivos de inconformidad planteados por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional parten de diversas premisas, las

cuales resultan contradictorias, pues invoca dos criterios jurisprudenciales que no guardan relación alguna con la supuesta infracción que reclama.

Esto es así, ya que del cuerpo de su escrito de queja se desprende que este denuncia la supuesta omisión de reportar gastos de campaña por parte del que suscribe. Sin embargo, en párrafos posteriores, el denunciante equipara dicha omisión con la presentación extemporánea de los informes de gastos de precampaña y campaña, así como con las visitas de verificación que realiza esta Unidad Técnica. Sin que establezca una línea argumentativa clara respecto a alguna posible aplicación por analogía de estas.

(...)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29330/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 61 a la 66 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-603/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 67 a la 73 del expediente):

“(...)

Con la afinidad de poder la contestación a los cuestionamientos realizados por esta autoridad es importante precisar cuál es el acto denunciado es así que se establece como acto denunciado y el siguiente:

“Una publicación de fecha 02 de mayo del 2024 de la página Facebook imagen con 25 personas, plantas de jitomante”

La propaganda electoral se debe entender de acuerdo al artículo 242 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales como “CONJUNTO DE

ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, del cual se desprende una circunstancia de tiempo y esta es CAMPAÑA misma que de conformidad con el calendario electoral aprobado en fecha 15 de diciembre del 2023 se determinó que la campaña de ayuntamiento sería del 20 de abril al 29 de mayo del año 2024; y que esta deberá de tener una finalidad “presentar a la ciudadanía la candidatura registrada”.

En la fotografía que se pretende denunciar no se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, que si bien en la red de Facebook se menciona la fecha en que se publica no así cuando se realizó la supuesta reunión, la cual en ningún momento de distribuye o se visualiza propaganda en la que se llamara al voto; refiere en el pie de la fotografía “una visita de niños”, y no establece un mensaje de en el que solicite el voto, refiere un deseo que tiene relación a los niños.

Por lo antes citado es de mencionarse que la imagen difundida tenga un contexto electoral.

Consideraciones

Sobre los hechos denunciados por el representante del PRI, resultan ser hechos que evidentemente no infringen en la normativa electoral local o federal y/o principios que rigen en la contienda electoral.

*Lo que narra el denunciante en los hechos antes referidos son falsos, por lo que se objetan las pruebas presentadas por el denunciante, toda vez por su propia y especial naturaleza, tanto el audio como las fotografías y los sitios electrónicos insertadas en la denuncia, resultan ser técnicas las cuales pueden ser MANIPULADAS con facilidad, por lo que no resultan ser ineficaces, como consecuencia no se acredita el nexos causal, ni la supuesta violación en materia electoral por **Culpa In Vigilando**.*

*A los hechos y agravios manifestado por el **representante del PRI**, son falsos, se niega, solicito se consideren como apreciaciones subjetivas que carecen de elementos, al efecto, cabe señalar que la norma electoral establece con claridad los requisitos que deben reunir la denuncias.*

MARCO JURIDICO

Los hechos denunciados, no constituyen actos alguna violación a la normativa electoral.

Luego entonces, de los Procedimientos Especiales Sancionadores se puede presumir que al no constituir los actos denunciados, violaciones a la norma electoral, son por tanto improcedentes.

Al respecto son aplicables los criterios relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se enumeramos:

(...)

*Es decir, de los hechos señalados por los representantes de los partidos políticos, **NO SE DESPRENDE NINGUNA HIPOTESIS NORMATIVA EN MATERIA ELECTORAL, que se hubiere omitido o violentado.***

*Que aunado a lo anterior y con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal, por lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 100/2006 bajo el rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**7.*

Que del criterio jurisprudencial, se puede aseverar, que además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debe aseverar que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

*Luego entonces, la conducta realizada por la afectada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, **sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

Asimismo, en lo que beneficie a los intereses del partido que represento en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

*en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 con el rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.
PRUEBAS*

Para desvirtuar y desestimar los hechos que invocan los inconformes, se ofrecen como pruebas las que a continuación se mencionan; las cuales deberán de ser analizados y valorados en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
- 2. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1832/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF, si dicho evento y link de internet formaban parte del monitoreo realizado por dicha autoridad; de no estar reportados, que señalara si formaban parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones y, de no ser el caso, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto a los gastos denunciados. (Fojas de la 74 a la 79 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2540/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito informando que los conceptos de gastos denunciados consistentes en gorras y sillas de plástico, así como el evento, no fueron reportados en el SIF; ni se observaron en el oficio de errores y omisiones a razón de que dicho evento no obra en monitoreo. (Fojas de la 80 a la 82 del expediente)

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO**

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31389/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de la existencia del contenido del link vinculado con las imágenes del evento denunciado por el quejoso. (Fojas de la 80 y 84 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado a través del oficio número INE/DS/2908/2024, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/890/2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada. (Fojas de la 88 a la 91 del expediente).

XI. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 92 y 93 del expediente).

XI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32829/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	101 a 107
Pasiano Barranco Islas	INE/UTF/DRN/32830/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	94 a 100
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32831/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	108 a 114

XII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 115 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Barranco Islas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente un evento proselitista, así como los ingresos y gastos realizados durante el mismo que beneficiaron a la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador de evento asignado en el registro a que se refiere en artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

(...)

d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

(...)

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1796/2024, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/317/2024, a través del cual remite el escrito de queja suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, Saúl Marín Lugo, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Francisco Barranco Islas por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito una URL de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observa según su dicho, un evento en el que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor, mismos que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistente en una liga de internet, así como fotografías y videos ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO**

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el quince de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Pasiano Barranco Islas, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

El suscrito manifestó que es cierto que la publicación motivo de este Procedimiento Sancionador existe y que fue publicada el 2 de mayo de la anualidad en curso como parte de las actividades de la empresa que dirijo denominada “COSECHA” y como parte de la profesión que desempeño.

(…)

Por otra parte, resulta importante recalcar que la conducta denunciada no constituye un acto de campaña, pues de las imágenes de la publicación denunciada no se desprende la existencia una reunión pública o en general algún acto en el que el suscrito me dirigiera al electorado para promover mi candidatura o solicitar el voto en favor de la plataforma electoral que represento, por lo que no se puede considerar que el mismo es equiparable a un acto de campaña y por ende, no existe la obligación de reportar e inscribir el mismo en la plataforma correspondiente.

(…)

De igual forma, puede observarse que las niñas y los niños que aparecen dentro de las fotografías que contiene la publicación denunciada, portan uniforme escolar y resulta evidente que se trata de una actividad en la cual el suscrito les mostré cómo es que funciona un invernadero, pues es un hecho notorio que soy Ingeniero Agrónomo de profesión.

(…)

Así mismo se insiste en que la conducta denunciada no actualiza la hipótesis prevista por el artículo 242 punto 2, pues como mencioné en apartados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO**

anteriores, el acto que se denuncia no se trata de un acto de campaña, sino de una visita de naturaleza académica de un grupo de niños y niñas a un invernadero de mi propiedad

(...)"

Por otro lado, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

"(...)

En la fotografía que se pretende denunciar no se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, que si bien en la red de Facebook se menciona la fecha en que se publica no así cuando se realizó la supuesta reunión, la cual en ningún momento distribuye o se visualiza propaganda en la que se llamara al voto; refiere en el pie de la fotografía "una visita de niños", y no establece un mensaje de en el que solicite el voto, refiere un deseo que tiene relación a los niños.

(...)"

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron habían sido reportados en el SIF, por lo que, dicha autoridad señaló que los conceptos de gastos denunciados consistentes en gorras y sillas de plástico, así como el evento, no fueron reportados en el SIF; ni se observaron en el oficio de errores y omisiones a razón de que dicho evento no obra en monitoreo.

Por otro lado, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de la existencia del contenido del link vinculado con las imágenes del evento denunciado

por el quejoso, por lo que dicha autoridad certificó el contenido de dicha la liga asentando lo siguiente.

“(…)

Se visualiza una publicación del usuario “Pasiano Barranco islas”, de fecha: “2 de mayo”, acompañada de una imagen en la que se advierten personas reunidas en un espacio semi abierto. La mayoría de ellas, de espaldas vistiendo lo que parece uniforme de color gris con rayas azules y tenis, frente a ellos, una persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello castaño oscuro, viste camisa de color claro. A la izquierda, cajones de color negro apilados. Asimismo, se advierte a una persona de género masculino, de tez morena, complexión media, cabello oscuro, viste camisa a cuadros, chaleco negro, pantalón azul y tenis, así como gorra de color verde con blanco donde se alcanza a leer parcialmente: “Metal(ilegible)”; y a otras tres (3) más, de manera parcial. -----

De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: “Esta foto es de una publicación. Ver publicación” y “10” reacciones. -----

(…)”

Debe precisarse que el acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO

Apartado A. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sillas de plástico	6	imagen de Facebook	No se localizó registro	No se acreditó la colocación de las mismas para un evento de campaña
Gorras	N/A	imagen de Facebook	No se localizó registro	No se advierte de las mismas la propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partido que lo postuló

En atención a la tabla que antecede, conviene colocar muestra de los conceptos de gasto que se analizan en el presente apartado:

Gorras



Sillas



Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte un evento de campaña del otrora candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el

propio denunciante vincula el link (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comentario para actualizar el rebase de topes denunciado.

Luego entonces, conviene señalar que de las gorras que se advierten de la publicación denunciada no se desprenden elementos propagandísticos que hayan causado un beneficio a Pasiano Barranco Islas y/o al Partido Verde Ecologista de México; por otro lado, de la liga electrónica denunciada se advierte la siguiente publicación:

“No cabe duda que la educación y el conocimiento son las semillas del desarrollo y la prosperidad, seguiremos trabajando e invirtiendo en la preparación de nuestros niños y niñas. Ayer por la mañana nos visitaron pequeños de San Dionisio y estoy seguro que las nuevas generaciones nos van a representar muy bien.”

Por lo que, de la publicación e imágenes no es posible advertir la realización de un acto de campaña que haya causado un beneficio a los sujetos incoados y por lo tanto, ser sumado al tope de gastos respectivo.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comentario, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales,

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales como Facebook. constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales como Facebook ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información,

que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO**

Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vítela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO**

Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: gorras, y sillas de plástico, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Acatlán, en el estado de Hidalgo, Pasiano Barranco Islas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba la liga electrónica de la red social “Facebook” a través de la cual se advierten fotografías donde manifiesta se visualizan los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ Plantas de Jitomate

El quejoso denuncia gastos por concepto de plantas de jitomate, de las imágenes que presenta como prueba se advierten aproximadamente cincuenta, que al parecer tenían como fin, ser parte de una actividad con niños de un kínder.

Estas plantas no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos.

➤ Dulces

El quejoso alude a tres bolsas de dulces derivado de una imagen en la cual aparece dichas bolsas detrás de las personas, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas.

➤ **Quesos**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, un link e impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias

que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Acatlán, en el estado de Hidalgo, Pasiano Barranco Islas así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Acatlán, en el estado de Hidalgo, Pasiano Barranco Islas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Finalmente, es menester señalar que, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas

por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. Pasiano Barranco Islas, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a Pasiano Barranco Islas a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2264/2024/HGO

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**